





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Así las cosas, en cuanto su solicitud de declaratoria de caducidad, le informo que para los comparendos impuestos con posterioridad al 14 de julio del año 2017, como lo es para el caso en concreto, el artículo 161 del C.N.T.T., establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (01) año, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000019166421 del 02/06/2018 presenta su respectiva audiencia la cual interrumpe el término de caducidad, en la cual mediante Resolución No. 1558 del 10 de agosto de 2018 fue declarado contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción F, de conformidad con la ley 1696 de 2013, decisión que se encuentra en firma y debidamente ejecutoriada, por consiguiente, no es procedente su solicitud de caducidad.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para Impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultadas en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

  
DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Roman Castañeda - Abogado de la Subdirección de Contravenciones.  
Anexo: Decisión 1558 del 10 de agosto de 2018.

AC 13 Nd. 37 – 35

Tel: 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

infld: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

**EXPEDIENTE: 1568 DEL 08 de Junio del 2018**

**COMPARENDO No. 110010800000 19166421**

**INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2013**

**GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**

**CONDUCTOR: JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**

**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.081.154.795**

**NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1081154795**

**PLACA: ZYR696**

**TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA**

**CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR**

En Bogotá D. C. a los diez (10) días del mes de agosto de 2018, siendo las 04:00 PM y estando dentro del término legal, señalada en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en asocio con un profesional del derecho de la Secretaría de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación y/o fallo, y se deja constancia de la inasistencia del impugnante **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** y de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 del 2002, se notificó en estrades de la continuación de la presente diligencia en Audiencia de fecha 13 de julio del 2018, sin que ebre dentro del ptenarie solicitud de aplazamiento ni justificación de su inasistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano, goz de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito. No obstante, ante la inasistencia sin justificación alguna por parte del señor **PENAGOS AMARILES** y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad considera pertinente irar a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> que frente a este aspecto ha manifestado:

*"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

**Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente e descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la**

<sup>1</sup> Sentencia T-616/06, MF. Jaime Araujo Rentería

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*

*Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que:*

*"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firma de los providos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva."* (negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de la inasistencia del señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** en calidad de impugnante del comparendo de la referencia, pese a que el Despacho dio un tiempo prudente de espera y siendo las 04:30 pm, no se hizo presente el impugnante. Procediendo a dar aplicación al **Principio de Autorresponsabilidad**, en razón a que al impugnante le asistía el deber de hacerse presente a la diligencia programada o en su defecto la asistencia y representación de un apoderado judicial tal como se le indicó en audiencia de fecha 06 de junio del 2016, tal y como se enuncia en el párrafo que a continuación se transcribe:

*"El Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, página 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD**: "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación estén solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar ventaja al proceso a su favor), sufren las consecuencias". (...)*

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del impugnante, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente, aunado a lo ya antes expresado, el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito que reza: "**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." Estamento acorde a lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso que dice: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."*

El despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, instituidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numerales en donde se establece: "En virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." y "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria y habiendo analizado el material probatorio obrante en el plenario allegado en forma legal y que cumplen con las formalidades de ley para sicarizar la calidad de plenas pruebas, toda vez que, son conducentes y pertinentes para tener certeza de la presunta comisión de la falta, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el 22 de la Ley 1383 de 2010; 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; el artículo 137 y 138 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

### HECHOS

El día 02 de junio del 2016, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito **YENIBELL BARBOSA MURILLO** con placa Policial **094223** de la PONAL, la orden de comparendo No. **1100100000000 19166421** por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que consagró "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)". al señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.081.154.795**, quien presuntamente conducía el vehículo de placas **ZYR696**.

### DESARROLLO PROCESAL

El día 06 de junio del 2016, el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** inconforme con la orden de comparendo, ante la Autoridad de Tránsito y en asocio de un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, abre audiencia de impugnación de la orden del comparendo de la referencia, manifestando su inconformidad con la orden de comparendo y no acepta la comisión de la infracción, acto seguido rinde versión libre y espontánea sin apremio de juramento, solicitando la práctica de pruebas decretándose mediante auto de pruebas las siguientes a **SOLICITUD DE PARTE** Documentales: 1). Certificado de calibración del alcohosensor AS IV 077017. 2). Certificado de idoneidad del alcohosensorista. 3). Procedimiento operativo del alcohosensor. 4). Hoja de vida del analizador. 5). Lista de chequeo. Y negándose la testimonial de la señora Laura Fernanda Maníos en virtud a que no se encontraba presente al momento de ser requerido el señor Penagos Amariles. Igualmente se ordenaron las siguientes pruebas **DE OFICIO: DOCUMENTALES:** 1). Tirillas de Ensayo No.

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGÜEZ

0063 y 0064 con resultados 0.98 y 1.04 G/L, RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017, con No de identificación de Sujeto No. 1.081.154.795. 2). Anexo 5 de la entrevista que se le debe realizar al examinado antes de realizar la medición a JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES identificado con la C.C. No. 1.081.154.795. 3). Informe de primer respondiente en formato Actuación del primer respondiente –FPJ4 de fecha 02 de junio del 2018 elaborado por la agente Fredy Montes de la Policía Nacional. Testimoniales: 1). La Declaración del agente de Tránsito KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO en calidad de operador del alcohosensor. Suspendiendo la diligencia para ser continuada el día 26 de junio del 2018 a las 02:00 PM.

El día 26 de junio del 2018, fecha y hora señalada en diligencia anterior, y dejando constancia el despacho de la inasistencia del impugnante, así como de la agente de tránsito alcohosensorista KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO, e incorporando al plenario las pruebas documentales que fueron decretadas mediante auto de pruebas y que fueron allegadas por parte de la seccional de tránsito y transporte concerniente en Copia del certificado de idoneidad de la alcohosensorista, Copia de la hoja de vida del alcohosensor y la lista de chequeo del alcohosensor AS IV 077017 de fecha 02 de Junio del 2018, y en virtud de la inasistencia de la alcohosensorista el Despacho suspendió la diligencia para ser continuada el día 13 de Julio del 2018 a las 04:00 Pm.

El día 13 de julio del 2018, fecha y hora señalada en diligencia anterior, y dejando constancia el despacho de la inasistencia del impugnante, y la asistencia de la agente de tránsito alcohosensorista KELLY JOHANNA ALARCON CAMINO a quien el Despacho le recepcionó su declaración y le corrió traslado de la misma al impugnante para que ejerciera el derecho de contradicción, quien no manifestó nada en virtud de la inasistencia, posteriormente el Despacho corre traslado de las pruebas documentales decretadas dentro del plenario sin realizar manifestación alguna en virtud de la inasistencia del impugnante, suspendiendo la audiencia para emitir decisión de fondo que en derecho corresponda para el día 10 de agosto de 2018 a las 04:00 Pm.

El día de 10 de agosto de 2018, fecha y hora señalada en audiencia anterior y contando con la asistencia del impugnante, una vez culminada la etapa probatoria se procede a emitir una decisión de fondo que en derecho corresponda.

### DE LA VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL PETICIONARIO

De la versión libre y espontánea rendida por el impugnante JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, se extrae lo siguiente que a la letra dice: *"Yo me encontraba en la casa de una amiga por la 127 con 15, ella puede dar fe que nosotros solo nos tomamos un par de cervezas y yo Salí a comprar comida para el desayuno y unas pastas para la migraña de ella, unas cuadras más abajo estaba buscando una tienda de viveres y una droguería pero como no conocía las calles de sector entre a una calle cerrada y la última calle era la entrada a un conjunto, un vehículo detrás como no ingrese al parqueadero sino como estaba girando para regresarme fue al parecer quien llamo a la unidad de Tránsito diciendo que yo al dar reversa había golpeado el vehículo lo cual no fue cierto y se limitó a agredirme e insultarme por el efiche político pegado en el carro, la señora decía si es de duque entonces tiene mucha plata y pague, yo llame a la aseguradora para que verificara si efectivamente no había ningún daño y si lo había ellos responderían, la aseguradora llevo al sitio y verifíco que no había ningún daño y la persona se quedó hablando con el guarda de tránsito, el guarda de tránsito me preguntó que si yo había ingerido licor el día anterior, yo le dije que si pero que había sido muy poco y*

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

que me encontraba en plenas condiciones, en ningún momento me enfrente ni discuti con alguien, la aseguradora estaba presente y yo simplemente espere a que la aseguradora arreglara la situación o llegara un familiar para arreglar la situación, el guarda me dijo que me iba a llevar a hacer la prueba de alcoholemia y que iba a llevar el vehículo en grúa de manera preventiva, es de anotar que es una vía cerrada y no obstaculiza el tráfico en ningún sentido y la camioneta quedo estacionada frente al conjunto residencial el impase frente a la señora, la aseguradora me comento las implicaciones de no aceptar la prueba, solicito grúa o conductor elegido el que llegara primero, sin embargo lo primero que llego fue la grúa y se llevaron el vehículo, la aseguradora también verifico que no habia ningún daño al vehículo de la señora implicada, no estoy de acuerdo con los resultados de la prueba ya que son demasiados altos.

**PREGUNTADO:** sírvase manifestar al Despacho las razones por las cuales impugna la orden de comparendo. **CONTESTADO:** yo creo que debe haber un error en el procedimiento o en la prueba realizada ya que si bien el día anterior yo me tome unas cervezas esto fue muy mínimo para el resultado, ..."

De lo anterior encuentra este despacho que en primera medida, el ciudadano JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, manifestó que debe haber un error en el procedimiento o en la prueba realizada, ya que si bien el día anterior se había tomado unas cervezas, estas fueron mínimas para el resultado, acepta que la noche anterior a los hechos había consumido cerveza, de igual forma acepta que se encontraba conduciendo el rodante de placas ZYR696 al momento de ser requerido por los agentes de vigilancia, que salió a comprar comida para el desayuno y unas pastas para la migraña de la amiga, que posteriormente llego un agente de tránsito y este le pregunto que si la noche anterior había ingerido licor respondiéndole que si pero que muy poco. Que posteriormente termina el procedimiento en el lugar y lo trasladan hacia tránsito, al llegar al lugar le realizan una prueba de alcoholemia a lo que accede, que le realizan la prueba de alcoholemia.

La versión del ciudadano ubica espacialmente los hechos, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, el agente de tránsito que llego al lugar, una ciudadana con quien supuestamente se chocó, vehículo automotor para este caso el identificado con placas ZYR696, y la presencia en el lugar de los hechos del ciudadano JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, quien manifiesta estar conduciendo el rodante. Lo anterior para significar que dados estos elementos es posible dentro de la misma establecer las conductas que le corresponden a cada actor en la investigación que nos ocupa.

Proceso N° 31882 CDRTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL  
Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA DRTIZ Aprobado Acta: 331 Bogotá, D. C, catorce  
(14) de septiembre de dos mil once (2011).

Se hizo hincapié sobre el significado procesal y sustancial de la injurada:

Dada la importancia de la indagatoria para el procesado en su defensa, y para la investigación misma, en la medida en que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, para el primero constituye la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes frente a la imputación que se le hace y permite además, al funcionario obtener elementos de juicio que le posibiliten definir el curso de la investigación, puesto que su finalidad es obtener la versión que sobre los hechos suministre el imputado, esos antecedentes y circunstancias a que se refiere la ley no son de cualquier naturaleza, sino aquellos que tengan estrecha e íntima relación con los investigados, pues de lo contrario, resulta ilegal la vinculación de una persona a un proceso, con las consecuencias que necesariamente de allí se derivan cuando el llamado a tal diligencia tiene propósitos que le son ajenos a las finalidades propias de la investigación y que solo pueden

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*conducir a crear cargas innecesarias a los ciudadanos que, por el desvío de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de ejercer el poder punitivo del Estado, se ven sometidos a la injusticia, lo cual atenta contra dicha función pública.*

## DE LAS PRUEBAS Y SUS VALDRACIONES

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas obrantes en el proceso, se remitirá a lo contemplado en el artículo 176 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual estipuló lo relacionado con la "APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS", así:

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en las reglas antes mencionadas sobre la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, es sus artículos 164 y s.s. (Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 *ibidem*. Quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Siendo pertinente con el fin de hacer la respectiva valoración probatoria constatando la versión del ciudadano.

Es menester mencionar que doctrinariamente, con respecto a la sana crítica se ha dicho: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio", tal como se menciona en el estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que \_ (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

*"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).*

Ante este escenario doctrinal, y teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la Ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010, por el Decreto 019 de 2012 y normas concordantes a saber Ley 1898 de 2013, procede este despacho a valorar los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa respecto del comparendo 110010000000 19166421

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

por la infracción F, con el vehículo de placas ZYR696, al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, los cuales deben aplicarse en todo proceso administrativo, pues el presunto contraventor, fue asistido por su defensa técnica por una profesional del derecho y ejercieron cabalmente el derecho a la defensa, gozando de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales a la postre fueron decretadas con base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, reiteramos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico.

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento jurisprudencial así establecido en la sentencia C- 086 de 2016 sobre la carga dinámica de la prueba, que en su oportunidad decantó lo siguiente:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la Ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ella, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, así omisión la puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior se procederá a hacer un estudio puntual de cada una de las pruebas, así:

#### 1. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No. 0247-8918 DEL ANALIZADOR DE ALCOHOL AS-IV 077817

Encuentra este despacho que dicho certificado informa que el equipo de la referencia se encontraba calibrado desde el 11 de abril de 2016, calibración vigente para el día de los hechos en que se realizó la prueba de embriaguez (02 de junio del 2016) al señor JUAN

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

FERNANDO PENAGOS AMARILES de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

*"1. Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, o menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe mercarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negritas fuera del texto original).*

Así mismo, se observa que se encuentra suscrito por el Director Técnico de Laboratorio José Castañeda, calibración realizada por la sociedad Saravia Bravo SAS, empresa que se encuentra debidamente acreditada ante la ONAC, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1844 del 2015.

Asimismo, es de anotar que en la calibración del equipo se realizaron cinco mediciones en las cuales arrojaron un margen de ERROR de -0.008, -0.012, -0.017, -0.021 y 0.030, con lo cual se comprueba que el equipo para el día de la calibración, se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando así las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Igualmente, una vez como traslado al impugnante de esta prueba, este no realizó manifestación alguna en virtud de la inasistencia.

## 2. CERTIFICADO DE CAPACITACION TECNICA DE MANEJO DE ALCOHOSENSDR DE LA PATRULLERO KELLY YOHANA ALARCON CAMINO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.016.047.812.

Este documento hace referencia a la constancia de curso de capacitación que califica la competencia del funcionario para la recepción de esta prueba de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, como operador del analizador de alcohol.

Se allega diploma en copia de la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, quien hace constar que el PATRULLERO KELLY YOHANA ALARCON CAMINO, asistió al seminario de MANEJO DE EQUIPOS PARA LA DETENCION DE ETANOL ESPIRADO, realizado en la ciudad de Bogotá del 29 al 31 de agosto de 2016, con una intensidad de 24 horas académicas.

Esta constancia representa la idoneidad del agente de tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO para operar alcohosensores ya que la Resolución 1844 de 2015, requiere que para el día de los hechos se certificada que demuestre idoneidad este expedido durante los últimos cinco años.

*"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años."*

Soore este documento el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en los artículos 244 y 245 de la Ley 1564 de 2012, considerando dicho documento como auténtico, basado en las normas citadas que contemplan:

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

**\*Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con este su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

**"Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentados se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De igual forma, en actuación de fecha 13 de julio de 2018, cuando se corrió traslado del documento curso de capacitación del agente de tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO al impugnante, este no respondió nada en virtud de su inasistencia.

### 3. DEL PROCEDIMIENTO OPERATIVO DEL ANALIZADOR.

Debe entenderse que el peticionario hace referencia al numeral 7.2.4. De la resolución 1844 de 2015 "Requisitos de documentación de la medición" (...)

"7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador" se encuentra incorporado MANUAL RVT IV PARA USO CON ALCOHOSENSOR IV, adjunto a este expediente donde se consignan las generalidades, lista de materiales incluidos, vista general del RBT IV, componentes del RBT IV, y demás indicaciones al respecto para su utilización y comprensión frente a cada una de las pruebas a realizar mediante alcohosensor RBT IV, a veinticuatro folios en cara sencilla.

Este registro documental, indica de manera precisa la forma como debe operarse el equipo alcohosensor RBT IV y los datos que exige la norma resolución 1844 de 2015 para alcohosensores debe tenerse en cuenta que esta tecnología es creada antes de la norma y por tanto los procedimientos que se adelanten con estos equipos se atenderán a lo mencionado en el manual operativo e instructivo documento así incorporado al expediente en forma legal.

### 4. HOJA DE VIDA DEL ANALIZADOR DE ALCOHOL AS IV 077017.

Prueba documental a solicitud de parte allegada a este Despacho mediante oficio No. S-2018-185168/SETRA – UNMET-29-57 de fecha 18 de JUNIO de 2018, suscrito por la petruñera Ingrid Milena Cuellar Malagon integrante Unidad de Tránsito y Transporte de Bogotá, que contiene copia de la hoja de vida del equipo alcohosensor /Intoximeters AS IV 077017.

Dentro de la información general del equipo alcohosensor al ser analizada se evidencia que esta se encuentra compuesta por: los datos del equipo, el registro histórico, el Registro técnico, la tecnología predominante, los manuales, periodicidad de mantenimiento, periodicidad de verificación interna, periodicidad de calibración.

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

De igual forma encontramos la información para que se encuentra destinado el EQUIPO, las recomendaciones y observaciones del cuidado del equipo, cuando se le realice mantenimiento preventivo por parte del personal especializado que se debe verificar, como se debe realizar el transporte y almacenamiento del equipo, el protocolo de operación del equipo, y por último se cuenta con registro fotográfico, documento suscrito por el Comandante de Cuadrante Intendente Jimmy Mauricio Burgos Ávila y Responsable logístico Intendente Carlos Andres Portela Espitia

De lo anterior podemos tener claridad y veracidad que el equipo para el día de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para su utilización, en la realización de pruebas de alcoholemia dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1844 de 2015.

5. Lista de chequeo del estado del analizador de alcohol No serie Equipo No Impresora 017330, de fecha diligenciamiento 02 de junio de 2018.

Se observa a un folio en la misma como fecha de diligenciamiento 02 de junio de 2018 con número serie de equipo 877817 con número de impresora 017330, cuenta con 11 ítems con opción de respuesta (sí o no). Ítems marcados en su totalidad en la casilla del (Sí) mediante una equis (x), en el último ítem presenta anotación 0.00 en la casilla del (sí), documento que cuenta con el nombre de quien verifica patrullero Kelly Alarcón, de lo que se percibe, que la fecha de emisión y para el agente era el día 02 de junio de 2018, situación que no cambia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos respecto de la práctica de una prueba con alcohosensor

Una vez corrido traslado al impugnante de dicha prueba este no manifiesta nada en virtud de su inasistencia.

### 6. DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO KELLY YOHANA ALARCON CAMINO, EN CALIDAD DE ALCOHOSENSORISTA.

De la declaración rendida por la agente de tránsito, realizada en audiencia de fecha 13 de julio de 2018, se desprende que fue el agente que le realizó el procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia al impugnante con alcohosensor, quien al respecto manifestó: "

*siendo el día 02 de junio del 2018 me encontraba de servicio como operadora de equipo alcohosensor en las instalaciones de la seccional de Tránsito y Transporte ubicada en la carrera 36 No 11 82, aproximadamente a las 11:00 Horas la señorita patrullera Jennibell Barbosa adscrita a la seccional de Tránsito y Transporte presenta al señor Juan Fernando Pansgos como conductor de un vehículo automotor para realizarle la prueba de alcoholemia mediante aire aspirado, procedo a informarle la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013 que es la que dicta disposiciones y sanciones penales y administrativas para los conductores que manejan bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. De igual manera le doy a conocer la sentencia C 633 del 2014 que es la plenitud de garantías siete (7) puntos que le voy a explicar antes de la realización de su prueba de alcoholemia, los cuales son: primero: Objeto y Naturaleza de la Prueba que es garantizar que la medición de alcohol mediante aire expirado se realice bajo procedimientos y criterios estandarizados en un marco de la calidad que la ofrezcan resultados confiables a la sociedad. Segundo: Mi presentación como operadora del equipo alcohosensor para la cual soy idónea y certificada, de igual manera le muestro al examinado la fecha de la última calibración del equipo alcohosensor que vamos a utilizar para realizar su prueba de alcoholemia, se le indica que es un alcohosensor de registro marca RBT IV, le muestro las*

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

boquillas que tenemos disponibles informándole que cada vez que sea necesaria una medición se va a utilizar una boquilla de estas. Tercero: Le informo que la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013 nos habla de las diferentes pruebas como lo son la de sangre, la de orina y la que realiza un médico legista que si al finalizar mi procedimiento llegué a encontrarme positivo con alguno de los grados y no está de acuerdo con el resultado inmediatamente puede desplazarse para medicina legal y ciencias forenses y solicitar que le hagan una prueba de embriaguez la cual es realizada por un médico legista para cuando voy a controvertir el procedimiento. Cuarto: también le doy a conocer que esta misma ley nos indica que existen cuatro grados de alcoholemia que van desde el grado cero hasta el grado tres, que si se llega a encontrar positiva en cualquiera de estos grados va a tener una sanción en: inmovilización de su vehículo en patios oficiales, suspensión de su licencia de conducción por un tiempo determinado, horas comunitarias y una multa en salarios mínimos diarios legales vigentes, que después de obtener el resultado de las últimas dos mediciones le indicare cual va a ser su sanción. Quinto: se le informa que esta Ley en su artículo 5 párrafo 3 nos habla de los conductores que son requeridos por autoridades de Tránsito con plenitud de garantías que no permitan la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, o no realice la prueba en debida forma tal como se le indica, se le impondrá una multa equivalente a 1440 SMDLV, la inmovilización de su vehículo por 20 días hábiles, la cancelación de su licencia de conducción en todas las categorías. Sexto: Le indico que esto es un procedimiento totalmente administrativo para lo cual él tiene derecho a controvertirlo y de igual manera puede contratar un abogado que lo asista en audiencia pública para su defensa. Séptimo: Le pregunto al señor que si la información que le acabe de suministrar es clara y precisa a lo que él me contesta que sí, una vez termine de explicarle la plenitud de garantías procedo a realizar las seis preguntas del anexo 5 de la Resolución 1844 del 2015 donde el señor Juan Fernando Penagos me respondió a todas las seis preguntas que no, de igual manera firmo y coloco su huella dactilar en dicho formato, así dando cumplimiento con el anexo 5 de la Resolución 1844 del 2015 que es la guía para la prueba de alcoholemia indirecta. Le pregunto al señor que si antes de comenzar si primera medición tiene alguna duda o inquietud a lo cual él manifiesta que no. Se le indica la manera correcta como debe realizar el procedimiento, le hago una demostración y le indico que va a tomar aire por la nariz y lo sostiene que cuando tenga la boquilla dentro de su boca expulsara el aire fuerte y sostenido, que el resultado de esta primera medición es de 0 a 19 Mg de etanol sobre 100 ml de sangre es una prueba negativa y finalizaría con mi procedimiento, pero por lo contrario si este valor es superior a 20 Mg de etanol SOBRE 100 ml de sangre es necesario realizar una segunda medición para determinar en qué grado de alcoholemia se encuentra, que si estos resultados no cumplen con los criterios de aceptación de la Resolución 1844 del 2015 en su anexo 6 es necesario realizar un nuevo ciclo de mediciones y así sucesivamente, al examinado se le realizaron dos mediciones, es decir una prueba la cual arrojó positivo en primer grado de alcoholemia. Le informo al ciudadano la sanción que va a obtener y procedo a entregar copia de su entrevista y de las tirillas de estas mediciones, finalizando así con mi procedimiento de alcoholemia, ..."

De la declaración del alcoholosensorista se desprende que inició el procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia en virtud a que la agente de Tránsito Jennibel Barbosa presenta al señor Juan Fernando Penagos Amariles en calidad de conductor de un vehículo automotor, que al momento de iniciar el procedimiento identificó plenamente a la persona a quien le iba a realizar la prueba, de allí procedió a darle plenitud de garantías respecto al procedimiento a adelantar por aire espirado, que se le explicó el procedimiento como va a soplar en el alcoholosensor de registro, que se le realizaron dos pruebas cuyo resultado dio grado uno (1).

El Despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario y cumple las características de responsivo, exacto y completo indicadas en la Sentencia T-957 de 2006, presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Así mismo, una vez se le corre traslado al impugnante de la declaración de la agente de tránsito que actuó en calidad de alcoholosensorista, este no realiza ninguna manifestación en virtud de su inasistencia.

#### 7. REGISTRO DE RESULTADOS DEL ANALIZADOR RBT IV NO. 817330 AS IV 677017 CON RESULTADOS EN LAS TIRILLAS DE ENSAYOS NO. 0063 y 0064

El Registro Impreso del Boucher, tirillas de ensayo No. 0063, indican la fecha y hora de realización de la Actividad, el RBT IV (programa sencillo de microprocesador que garantiza el procedimiento en el alcoholosensor), número único de identificación, el AS IV (Alco-Sensor IV unidad manual), la temperatura en C, identificación del sujeto, espacio para el nombre del sujeto, del operador, del testigo y del sitio de la prueba. Igualmente indica el resultado de la Actividad que en este evento en que nos ocupa, alcoholosensor que permite la realización de la prueba por embriaguez.

Ahora bien, este Registro impreso se evidencia que se realizó la prueba al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, prueba realizada de manera correcta mediante alcoholosensor y consecuente imposición del comparendo, esto es para el 82 de junio del 2018.

Respecto de las tirillas No. 0063 y tirilla 0064, las cuales cumplen con lo preceptuado en la Resolución 1844 de 2015, es decir que cumplen los criterios de aceptación, con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la Ley 1696 de 2013

De la misma manera, se observa que la tirilla 8863 registra como hora de la prueba las 11:33 horas y como fecha de la prueba el 82-06-18; igualmente, la tirilla 0064 registra como hora de la prueba las 11:35 horas y como fecha de la prueba el 02-06-18.

Se evidencia que las Dos tirillas se encuentran diligenciadas en la casilla No ID SUJETO "1081154795", IDENT OPERADOR "1016047912", SUJETO "JUAN F. PENAGOS", OPERADOR "kely alarcon", RESULTADO BLANK "0.00 G/L" y que se encuentra digitado como No. ID DEL EXAMINADO "1081154795" número que corresponde a la Cédula de Ciudadanía perteneciente al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES en calidad de IMPUGNANTE. Así mismo, está digitada como IDENT. OPERADOR el número de cédula de ciudadanía del operador del equipo agente KELLY YOHANA ALARCON CAMINO (1016047912). Razón por la cual considera esta autoridad que dichas pruebas pertenecen al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES y en las Dos tirillas obra al reapaldo firma y huella del señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES.

Es de anotar que la medición que acá se analiza es la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el I.N.M.L.C.F.

(Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

**"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:**

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo ALCOHOSENSOR que cuente con un dispositivo de registro..."* (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, es de anotar por esta despacho que las pruebas realizadas mediante ALCOHOSENSOR, efectivamente y de acuerdo con la normatividad antes transcrita, son las idóneas para determinar el grado de embriaguez de una persona, estas deben cumplir con unos estándares de calidad para asegurar la confiabilidad de las mediciones obtenidas y que es por ello que el I.N.M.L.C.F. expidió la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la segunda versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, que en su parte considerativa dice:

*"...Que el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segunda dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el I.N.M.L.C.F..."* (Negrillas fuera de texto).

La disposición anterior tiene concordancia y no le es contraria a la parte considerativa de la Resolución 181 de 2015 DEL I.N.M.L.C.F. mediante la cual se adopta la primera versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO que dice:

*"...Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, se hace necesario establecer una guía que garantice al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente..."* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que la Resolución 1844 de 2015 expedida por el I.N.M.L.C.F. por medio de la cual se adopta la segunda versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO establece (para garantizar la confiabilidad del resultado) lo siguiente:

*"...7.3.2.e Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,02 g/L) cuando el equipo indique que esté listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición..."*

La disposición anteriormente transcrita, exige como requisito para determinar el grado de embriaguez que la medición realizada al examinado se haga por pares y además la Resolución 1844 de 2015, también exige que una vez obtenido el par de resultados arrojados por esas mediciones, deben cumplir con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados tal como se observa en la siguiente disposición:

#### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*"En el anexo d. "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la Ley 1494 de 2013..."*

De acuerdo a lo anterior observa este despacho que la medición dada por la tirilla No. 0063 que arroja un resultado de 0.98 mg de etanol / 100 ml de sangre es mayor a 20 mg/100 ml por lo cual el operador del equipo procedió a realizar una segunda medición la cual dio la tirilla No. 0064 que arrojó un resultado de 1.04 mg de etanol / 100 ml de sangre por lo cual de estas dos mediciones se arrojó la pareja de resultados 0.98 y 1.04. Ahora bien, observa también este despacho que la medición 98 y 104, se encuentra dentro del anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", razón por la cual considera este despacho que dichos resultados son válidos y serán tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión en cuanto a la situación del señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES.

#### 8. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 02 de junio del 2018

Se evidencia que la misma se encuentra firmada por el señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, con los demás registros consignados en su totalidad debidamente diligenciados sin tachones ni enmendaduras.

Por consiguiente, es un documento que goza de todas las facultades legales establecidas para realizar y llevar a cabo el procedimiento de embriaguez y establecido por la resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Considera esta autoridad que las anteriores mediciones deben ser valoradas en su conjunto con los documentos allegados al plenario, consistentes en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR antes mencionados, ya que cumplen con la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado. Es así, como en la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha 02 de junio del 2018, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, que el documento se encuentre con firma del examinado y que no se alegó que el mencionado documento no perteneciera al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES. Así mismo, se encuentra firmado por el agente operador del ALCOHOSENSOR de registro KELLY YOHANA ALARCON CAMINO con Cédula de Ciudadanía 1016047912. También se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO. De igual forma, es claro para el despacho que, al encontrarse su firma sobre el documento, esto implica la aceptación de este, así como su contenido, de igual forma, en la declaración dada ante este despacho por parte del agente de tránsito que adelantó el procedimiento, al preguntársele por los hechos, este manifestó: "PREGUNTADO. Diga al

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

despacho si se ratifica de las pruebas de Alcoholemia desde la Nos 063 y 064 y el anexo 5 de la entrevista previa para la medición con alcohosensor de fecha 02 de junio de 2016 la cual fue elaborada por usted por infracción F. **CONTESTO: sí señor**. De lo anterior se desprende que efectivamente el policial le realizó la encuesta al ciudadano antes de realizar la práctica de la prueba, tal como quedó registrado en el formato de la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR.

Por otro lado, se encuentra al final del documento consistente en la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 02 de junio del 2016, la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, mediante el cual se observa que el agente operador del ALCOHOSENSOR PT. KELLY YOHANA ALARCON CAMINO declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al ALCOHOSENSOR que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de eira espirado acbtando las instrucciones del fabricante para si usb del equipo". Esta declaración se constituye como uno de los requisitos de documentación de la medición establecidos por la guía antes mencionada y con esta declaración debería demostrarse la confiabilidad de los resultados obtenidos con la medición.

Una vez descritos los anteriores documentos es de anotar que la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR se encuentra establecida para garantizar tanto a la autoridad como al ciudadano, la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado por lo cual, es deber del operador del equipo acatar las disposiciones establecidas mediante dicha guía más aun cuando las mismas tienen que ver con el procedimiento para la práctica de las pruebas de embriaguez al examinado que deben cumplir con unos estándares de calidad y es así como se establece en la Resolución No. 1844 de 2015, mediante las siguientes disposiciones:

*"(...) Artículo 2. Destinatarios. La Guía que se adopta mediante la presente resolución, tiene como destinatarios a todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, así como a la ciudadanía en general.  
(...)"*

1. **OBJETIVO** Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

2. **ALCANCE** Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones..."

*(...)*

4. **PRODUCTO** La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional." (...) (Negritas fuera de texto).

Es así como se observa que la mencionada resolución establece dentro de la FASE PREANALÍTICA que el operador del equipo debe, entre otras cosas, realizar lo siguiente:

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

### **"(...) 7. TÉCNICA OPERATIVA**

**(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN** Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

#### **7.3.1 FASE PREANALÍTICA**

##### **7.3.1.2. Preparación del examinado.**

**7.3.1.2.1. Plenas Garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previa a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) al tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprendan de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. *(Negritas fuera de texto).*

**7.3.1.2.2. Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara. *"(Negritas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta dicha disposición, y los documentos anteriormente mencionados se observa por esta autoridad que el operador del equipo en su calidad de servidor público y teniendo la idoneidad para realizar las mediciones de etanol en aire espirado está en obligación de utilizar el formato de ENTREVISTA que se presenta en el ANEXO 5 de la Resolución 1844 de 2015, el cual también absorbe el antiguo formato denominado DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO.

Ahora bien, se aclara que la utilización de formatos actualizados no es solamente una mera cuestión de formalidad establecida dentro del proceso, sino que es un aspecto de vital importancia por cuanto el ANEXO 5 muestra la constancia de que el operador del equipo le informó al examinado las plenas garantías de que tras la sentencia C-633-14 Expedida por la H. Corte Constitucional y el cual se avala y acepta con la firma y huella del ciudadano JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES. Circunstancia anterior, evidencian y corroboran que efectivamente al peticionario se le requirió para la práctica de cada una de las pruebas tomadas al mismo ciudadano mediante alcohosensor, como se ha venido anotando.

### **9. DEL INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE DE FECHA 02 de junio del 2018, ELABORADO POR EL AGENTE FREDY MONTES DE LA POLICÍA NACIONAL**

Documento en un formato que indica en su encabezado de uso exclusivo Policía Judicial denominado ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE- FPJ-4 de fecha 02 de junio del 2018 a la hora de 11:30, con LUGAR DE LOS HECHOS: Dirección: Calle 127 C con carrera 16, Barrio: Unicentro, Zona: Urbano, Localidad: Santa Barbara, así mismo indica como hora probable de ocurrencia de los hechos: 09:00 Horas,. Como Información obtenida sobre los hechos: "siendo aproximadamente las 9:20 horas la central de radio me reporta un accidente de tránsito en la calle 127 C con carrera 16, al llegar al lugar del evento encuentro dos vehículos el cual el conductor del vehículo de placa ZYR896, marca Ford, Color Negro ébano conducido por el señor Juan Fernando Penagos Amariles de C.C. 1081154795 de ríbera, el cual se le siente aliento alcohólico y es trasladado para E30 en un vehículo policial para

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

realizarse la prueba de embriaguez la cual le sale grado 1 y se le realiza el comparendo de # 19166421, el vehículo es inmovilizado en la grúa 19. Como primer respondiente el señor Freddy Montes de la Penal con identificación 1005851310, con dirección Cra 36 12 10.

Documento suscrito por funcionario público en cumplimiento de sus funciones, en el que indica de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar del requerimiento realizado en vía pública al ocupante del vehículo de placas ZYR696, y quien manifiesta que el señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES presenta síntomas de alcohol.

Una vez se le corrió traslado al impugnante de esta prueba no realiza manifestación alguna en virtud de su inasistencia.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 789 de 2002, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F codificada en el artículo 5º Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2013, *"Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"* consistente en *"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...)"*, procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: *"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa"*.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...<sup>2</sup>

Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas... Artículo 8 Ley 105/93.

Que en virtud del artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o drogas, entre otras.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo.

<sup>2</sup> Artículo 8 C. P., concordante Art. 9 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 29, 20, 34, 91, 124, 213

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, así mismo están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

La decisión debe versar en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero si el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** se encontraba bajo los efectos del alcohol, que según las pruebas allegadas a este plenario junto con la orden de comparendo corresponde a GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ y el segundo si efectivamente iba o no conduciendo en este estado el vehículo de la referencia, lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y las realizadas por el impugnante.

Ahora bien, en cuanto si el peticionario se encontraba bajo los efectos del alcohol, encuentra este despacho las pruebas técnicas realizadas con el alcohosensor de registro PRUEBAS 0083 - 0064 contenidas en el AS IV No. 077017 las cuales arrojaron como resultado 0.98G/L equivalente a 98 mg de etanol/100 ml de sangre total y 1.04 G/L equivalente a 104 de etanol/100 ml en la sangre RBT IV No. 017330, respectivamente, que cumplen con el anexo 6, "*Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados*", establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Adicionalmente, en versión libre y espontánea el peticionario manifiesta que la noche anterior se había tomado unas cervezas, que posteriormente conllevó al requerimiento de los policiaa en virtud a una discusión con una señora por una colisión, y de conformidad a las pruebas de alcoholemia dan como resultado 98 y 104, pruebas que se le corrió traslado al impugnante, sin que realizaran alguna manifestación al respecto, lo cual da certeza que para el día de los hechos que conllevó a la imposición de la orden de comparendo había ingerido bebidas alcohólicas.

Como se indicó en la valoración probatoria el Despacho considera que las tirillas Nos. 0083 y 0064 allegadas e incorporadas en el expediente son pruebas conducentes y pertinentes por estar legalmente allegadas al proceso y no ser tachadas de falsas, que arrojaron una pareja de datos validas (98 - 104) y respecto de las cuales no se presentó prueba en contrario, quedando plenamente establecido el estado de embriaguez del señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que el agente que operó el alcohosensor **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**, es la persona competente para realizar pruebas de embriaguez de acuerdo a la certificación allegada al expediente emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, por cuanto asistió al seminario **MANEJO DE EQUIPOS PARA LA DETECCIÓN DE ETANOL ESPIRADO**, del 29 al 31 de agosto de 2018 con una intensidad de 24 horas.

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

Adicionalmente de acuerdo al análisis probatorio que hizo el despacho anteriormente, respecto del certificado de calibración del alcohosensor utilizado AS IV No. 077017 en el presente procedimiento, son válidos debido a que para la fecha en que fue utilizado este alcohosensor estaba vigente la última calibración que debe ser por lo menos una vez cada seis meses, calibración realizada por parte del Laboratorio de Calibración de la empresa Saravia Bravo, que da cuenta que el mismo fue calibrado el 11 de abril de 2016, lo que indiscutiblemente demuestra que el resultado de la muestra no se alteró por falta de calibración del alcohosensor, toda vez que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Por lo anteriormente descrito se cumplió el primer presupuesto o suceso consistente en que el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** para el día 02 de junio del 2016 y al momento de realizarle la toma de la prueba de alcoholemia por el Agente de Tránsito operador de alcohosensor, se encontraba bajo los efectos del alcohol teniendo como base las pruebas allegadas al pienario consistente en las tirillas anteriormente descritas.

Ahora bien, frente al segundo suceso o presupuesto frente a que, si el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** para el día 02 de junio del 2016 fungía como conductor o no del vehículo de placas **ZYR696**, al momento de ser requerido por los agentes de vigilancia, se puede precisar lo siguiente:

El C.N.T.T en su Artículo 2 establece que conductor: *Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. (...)*; de igual forma, el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* define a un conductor como "quien guía un vehículo con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno. (Manuel Osorio prologo Dr. GUILLERMO CABANELLAS pg. 149).

Luego de observadas estas definiciones se puede colegir que el ciudadano fungía como conductor, ya que en su Versión libre y espontánea manifestó:

*"... yo Salí a comprar comida para el desayuno y unas pastas para la migraña de ella, unas cuadras más abajo estaba buscando una tienda de viveres y una droguería pero como no conocía las calles de sector entre a una calle cerrada y la última calle era la entrada a un conjunto, un vehículo detrás como no ingrese al parqueadero sino como estaba girando para regresarme fue al parecer quien llamo a la unidad de Tránsito diciendo que yo al dar reversa había golpeado el vehículo, ..."*

De la Versión libre y espontánea del impugnante queda plenamente demostrado que para el día de los hechos quien actuaba en calidad de conductor era el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**, así cumpliéndose el segundo presupuesto.

Adicionalmente de la versión libre ya enunciada es importante también mencionar que se cuenta con **FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE** de fecha 02/06/2016, documento en el que se evidencia una clara narración respecto de la ocurrencia de los hechos, dando certeza de los hechos ya estudiados y que ubican espacialmente tiempo, modo y lugar, en lo que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como primer respondiente que llegó al lugar de los hechos, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **ZYR696**, y la presencia en el lugar de los hechos del ciudadano **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**, documento que se tiene como lícito, pues en su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. De igual forma es auténtico, toda vez que existe plena certeza de la persona que lo creo (el policía **Fredy Montes**) y finalmente el documento se considera veraz, en razón a que existe concordancia del contenido con la

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

realidad, ya que coincide con lo manifestado por el impugnante en su versión libre y su contenido no fue desvirtuado, y, en consecuencia, es cierto lo que en el informe se consignó. Así mismo, dicho documento fue sometido a ratificación, por tratarse de un documento declarativo firmado bajo la gravedad de juramento por el agente Freddy Montes, ante la cual, preservando las garantías constitucionales de defensa y contradicción, se realizó dicha ratificación ante el impugnante.

Todo esto en virtud a que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce inicialmente de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento viciatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía.

Ahora frente a lo manifestado por el impugnante en versión libre al manifestar que debe haber un error en el procedimiento o en la prueba realizada, ya que, si bien el día anterior se había tomado unas cervezas, estas fueron mínimo para el resultado.

De lo anterior, se observa una oposición al procedimiento adelantado de la toma de la prueba de alcoholemia, por lo tanto, es importante señalar que de la declaración juramentada realizada por parte del agente de Tránsito en calidad de alcohosensorista, lleva al despacho a dar claridad sobre el procedimiento adelantado durante la toma de la prueba de alcoholemia al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES y quien de manera clara expresa lo sucedido, sin ninguna contradicción y con la precisión del procedimiento realizado durante la toma de la prueba de alcoholemia y que con la toma de la pruebas Nos 0083 y 0064 dieron certeza del grado de alcoholemia en que encontraba el conductor del rodante y donde se evidencia con las tirillas que se dio cumplimiento a lo estipulado en el anexo 6 de la Resolución 1844 del 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que indica:

#### **"ANEXO 6**

#### ***Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados***

*A continuación, se lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos válida, considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición en la cual, la lectura más baja de uno de los datos de la pareja es de máximo 250 mg/100 mL, por lo que, para valores superiores al indicado, es necesario realizar los cálculos de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.3. "Interpretación de los resultados. Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez".*

Con lo anterior queda plenamente demostrado que las pruebas realizadas al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES se encontraban dentro de lo establecido en el grado uno (1) de alcoholemia establecido en el anexo 6 de la Resolución 1844 del 2015, y como tal es una pareja de pruebas válidas, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del plenario.

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

Más aun así, el método que se utilizó para la toma de la prueba al señor conductor fue un método indirecto por medio de alcohosensor, regulado el procedimiento en la Resolución 1844 de 2015.

De igual forma al plenario se allegó el material probatorio concerniente en el certificado de calibración del equipo alcohosensor donde se evidencia que para el día de la toma de la prueba de alcoholemia el equipo alcohosensor se encontraba debidamente calibrado tal como se indica que la fecha fue el día 11 de abril del 2018, de igual forma se tiene el certificado de idoneidad de la policía que realizó el procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia, certificación que se encuentra avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo tanto dichos pruebas se puede establecer que los registros de resultados son conformes a lo establecido en la ley y a los procedimientos establecidos para la obtención de dichas pruebas se encuentran ajustados a lo establecido en la Resolución 1844 del 2015.

Dentro del material probatorio, se allegó la formación del agente de tránsito como alcohosensibilista, le entrevista previa al conductor que implica la encuesta, las plenas garantías y el aseguramiento de la calidad, lo mismo que los registros de los resultados (tirillas) arrojados por el alcohosensor.

A pesar de que el señor conductor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES hubiera negado su consumo de alcohol previo a la conducción el día de los hechos, quedó demostrado que, si lo había hecho, pues la prueba para establecer esta realidad fisiológica es conforme según los procedimientos requeridos en la Resolución 1844 de 2015, los cuales a lo largo de la investigación se confirmó la aplicación en debida forma de todos y cada uno de sus procedimientos.

Es por eso que con los elementos de juicio obtenidos a lo largo de la investigación se puede determinar que el señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES contravino lo estipulado en la infracción F de la ley 1696 de 2013 que dice: ***Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses***

Lo relatado anteriormente estuvo sujeto a la valoración probatoria que en derecho corresponde de esta material, el impugnante conoció su contenido en ejercicio del derecho de contradicción, se respetaron los términos legales y se ejerció el control de legalidad en la actuación, respeto al derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la parte investigada.

Considera también esta autoridad de tránsito que es importante tener en cuenta que la actividad de conducir es una actividad peligrosa y como tal soporta unas cargas que debe llevar el conductor como de someterse a verificaciones por parte de las autoridades de tránsito con el fin de controlar los riesgos que conlleva el ejercicio de la conducción tal y como lo expresa la H. Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014 sostuvo que:

*"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e*

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*Intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ellas se anejan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

Bajo el enunciado legal que precede, se ha desarrollado la infracción al tránsito reglada en la ley 1696 de 2013 código F que dice F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Este conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Es así que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 468 DE 2011 afirma frente al concepto de LICENCIA DE CONDUCCION: "...Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modelidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 43 Ley 769 de 2002); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769 de 2002); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1383 de 2010), entre otros.

También se debe reconocer la función de la Autoridad de Tránsito en vía, en su legalidad y legitimidad, ya que dentro su función entre otras está la prevención en procura de la seguridad de los actores viales, para ello se referencia la Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

*"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo; (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales*

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial...*

*"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."*

El anterior mandato está reflejado en el procedimiento adelantado por la autoridad operativa en vía pública quien actuó en cumplimiento del Art 150 del Código Nacional de Tránsito, en la Ejecución de la ley 1596 de 2013 notificado el comparendo conforme lo establece la Resolución 3027 de 2010, documento que se encuentra diligenciado en su totalidad de los hechos evidenciados por el agente en vía pública

Se debe recordar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan al incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente,*

<sup>3</sup> Sentencia C-633-14; MP Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

*fixar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas e clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones abstractas, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial importancia constitucional (...). Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan e agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento válido. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales (...). Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas (...).*

Por parte de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento adelantado al señor Penagos Amariles, se observó el cumplimiento de sus funciones, las garantías brindadas al ciudadano y el respeto, es por ello que les asiste a todos los conductores el acatamiento de las órdenes impartidas en derecho y el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que lleven a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales sobre otras garantías en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "...*Los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...*" y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...*Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...*". Razones todas estas por

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

La Corte Constitucional de Colombia ha mencionado al respecto: "Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"<sup>4</sup>

Finalmente, es importante mencionar que el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES**, tuvo plenas garantías procesales y no aportó o allegó prueba eficaz, capaz de desvirtuar la comisión de la infracción **F** por la cual le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 19166421**. Por lo tanto, no logró desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, para llegar a ser considerada como causal de justificación.

## NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Incurrió en la transgresión de la conducta establecida en la Ley 769 de 2002, artículo 131 Reformado por la **Ley 1696 de 2013** y el artículo 26 numeral 3º y párrafo reformado por el Art. 3 de la **Ley 1696 de 2013**, del mismo ordenamiento:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*

[...]

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Ley 769 de 2002, Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de **ALCOHOLEMIA** o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

<sup>4</sup> Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional.

#### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013,** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

**Ley 769 de 2002, ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL.** Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

**La Ley 1696 de 2013, Art 5 SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con la indicada a continuación para cada evento:

(...)

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**2.1. Primera Vez**

**2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años**

**2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).**

**2.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.**

**2.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.**

(...)

**Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado**

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la

### AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** identificado con la C.C. No. 1.081.154.795, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en **GRADO UND DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**.

**SEGUNDO:** **IMPONER** multa al contraventor de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V., correspondientes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUININETOS PESOS M/TE (\$4.687.508.88)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al Contraventor señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** identificado con la C.C. No. 1.881.154.795, con la Suspensión de la licencia de conducción No. 1081154795 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de **TRES (03) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de incurrir en el punible de Fraude a Resolución Judicial.

**CUARTO:** Sancionar al señor **JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES** identificado con la C.C. No. 1.881.154.795, con la inmovilización del vehículo de placas **ZYR696**, por tratarse de **GRADO UND DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**, por el término de **TRES (03) días Hábiles**.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO:** Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**OCTAVO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

**NOVENO:** Para todos los efectos del Artículo 136 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al contraventor, de conformidad con el Art 139 del C.N.T., en **ESTRADOS**.

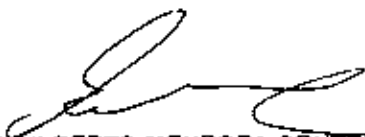
**DECIMO:** Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE APELACIÓN** debidamente interpuesto y sustentado por escrito dentro de los diez días siguientes a la presente notificación de conformidad al numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011

## AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA YAMILE BOLÍVAR SABOGAL**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

  
**EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS**  
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Exp 1558  
Infracción F  
Comparendo 19166421



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EXPEDIENTE No. 1558 DE 2018

El suscrito funcionario de la Subdirección de Contravenciones, hace constar que la Resolución de Fallo Exp. 1558/2818 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa por incurrir en la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ, notificándose el contenido de la resolución al contraventor, de conformidad con el Art 139 del C.N.T., en ESTRADOS al señor JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES identificado con la C.C. No. 1.081.154.795, notificación realizada el día 10 de agosto de 2018 y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 27 del mes de Agosto de 2018 a las 05:00 Pm, conforme a lo establecido en el artículo 67 numeral tercero (3) de la Ley 1437 del 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2018.

  
MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Edwin G. Mendoza c.  
Abogado de la SOM

PA01-PR01-M001 V 2.0  
AC 13 No. 37 – 35  
Tel: 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

## NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 14931

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

|                             |                                                |
|-----------------------------|------------------------------------------------|
| PETICION N°. / PETICIONARIO | SDM-211397/ JUAN FERNANDO PENAGOS<br>AMARILES  |
| RESPUESTA N°.               | SDM-SC-210019 d el 25 DE SEPTIEMBRE DE<br>2019 |

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (17) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-211397.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD  
DE TRANSITO. OERLY JOHANNA RUIZ  
GALICIA